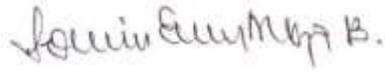


CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 19 de julio de 2022, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00348-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 22 de julio de 2022



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS BURGOS DUQUE
DEMANDADOS: NELLY ANGÉLICA AGUDELO CALDERON y LUIS GILBERTO NAVARRO ZULUAGA
RADICACIÓN: 630014003008-2022-00348-00

Habiendo correspondido a este Juzgado por reparto, la presente demanda para trámite de proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, entra el despacho a resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio.

Al revisar detenidamente el libelo y sus anexos, se evidencia lo siguiente:

1. Debe allegarse el poder especial en debida forma, señalando el proceso a adelantar, y en donde se identifique plenamente el bien inmueble (nomenclatura -dirección) frente al cual se predica el incumplimiento y se derivan las obligaciones dinerarias. Lo anterior, teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, en aras de garantizar que no pueda confundirse con otros; además, deberá indicar el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados, conforme a lo establecido en los artículos 74 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia, a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. El nuevo poder deberá ser aportado con reconocimiento de firma, o presentación personal. De no corregirse, se torna insuficiente el adosado.

2. Existe indebida acumulación de pretensiones, pues, invoca que se declare terminado el contrato de arrendamiento, y que no se escuchen a los ejecutados si no demuestran haber pagado los cánones que se cobran, lo cual es propio del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, y al mismo tiempo, implora el cobro de los cánones de arrendamiento y la cláusula penal, por tanto, debe ajustar las pretensiones al tipo de proceso que busca adelantar.
3. La parte demandante debe precisar si tiene en su poder el documento original "contrato de arrendamiento" allegado con la demanda en medio digital, es preciso aclarar, que el contrato base de ejecución no es un título valor, como se identifica en el poder que fue objeto de análisis en uno de los numerales anteriores.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 82, numeral 6, del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de los demandados a fin de que éstos los aporten cuando se pronuncien sobre la demanda en el evento de que ello ocurra.
5. No se dio cumplimiento a lo normado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."
6. Es necesario que se ajuste el acápite de los fundamentos de derecho, de acuerdo con el asunto que pretende ventilar, ya que, hace alusión al artículo de la restitución de inmueble arrendado, y del relativo a cuenta corriente bancaria, mismos que no son aplicables a un proceso ejecutivo.
7. Debe adecuar el acápite de procedimiento, ya que refiere que es el propio de un proceso ejecutivo de menor cuantía, pero la cuantía la estima en \$20.000.000, lo que significa que estaríamos ante un proceso de mínima cuantía.
8. La parte actora debe aportar nuevamente, una copia legible y completa del contrato de arrendamiento que indica fue incumplido, pero en debido orden, ya que el adosado no tiene una secuencia lógica.-

En consecuencia la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece.-

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** fue promovida mediante apoderado judicial por JUAN CARLOS BURGOS DUQUE, en contra NELLY ANGÉLICA AGUDELO CALDERÓN y LUIS GILBERTO NAVARRO ZULUAGA, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito.

CUARTO: SE RECONOCE personería jurídica para actuar en representación de la parte actora al abogado JAIRO ANDRES ZÚÑIGA, identificado con la tarjeta profesional 139.656 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL
02 DE AGOSTO DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cf6696a0aa482cadbc4f3c255dbe21e969b82db0691eaf72cac6ed89924c1**

Documento generado en 01/08/2022 10:35:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>